



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00183-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	ACCION DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-008-2020-00183-00
DEMANDANTE	EDITH YOLANDA ACOSTA PACHECO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONAES- COLPENSIONES
TEMA	Pago de Honorarios a Junta Regional de Calificación de Invalidez.
SENTENCIA NO	002

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 11 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho en la misma fecha, la EDITH YOLANDA ACOSTA PACHECO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

SEGUNDO: Se ordene a **COLPENSIONES** que pague los honorarios que se deben cancelar a la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Se ordene a COLPENSIONES que una vez realice el pago de honorarios, de manera inmediata remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los recursos de reposición y apelación que fueron formulados por el accionante.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: el accionante señala que COLPENSIONES emitido DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL No.DML-3990316 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020; notificada personalmente el día 15 de octubre del 2020. En el que determino una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 32.68 de origen de enfermedad y riesgo Común, con fecha de estructuración 28 de septiembre del 2020, día de análisis documental por medicina laboral.

SEGUNDO: el día 26 de octubre de 2020, la accionante presentó ante COLPENSIONES Manifestación de inconformidad por el origen y la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por esa entidad; la cual fue RADICADO bajo el #2020_10847480; por no estar de acuerdo



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00183-00

ni con el origen; ni con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado; para que la misma fuera remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: asegura la parte accionante que ante COLPENSIONES he presentado los siguientes derechos de peticiones:

-PQRS 2020_11698791 del 17 de noviembre de 2020.

-PQRS 2020_12006769 del 24 de noviembre de 2020

-PQRS 2020_12195860 del 28 de noviembre de 2020

-PQRS 2020_12454200 del 3 de diciembre de 2020

En todos solicitó que se expidiera copia del envío de la manifestación de inconformidad y que realizaran el pago de honorarios para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ resuelva su inconformidad.

CUARTO: Indica la accionante que hasta la presente no he obtenido respuesta de fondo a sus solicitudes; simplemente se limitan a indicarle que recibieron las mismas y que fueron remitidas al área correspondiente.

QUINTO: La demandante manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que por concepto de honorarios exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez para poder resolver los recursos presentados; ya que se encuentra incapacitada desde el año 2018 hasta la presente y el único sustento que posee para suplir todas las necesidades básicas de su familia y de él es un subsidio por enfermedad.

CONTESTACIÓN

➤ COLPENSIONES.

La entidad accionada presentó dos informes, uno en fecha 14 de diciembre de 2020 y el otro el 12 de enero de 2021. En el primero de ellos indico la accionada que En cuanto al responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 indican que los honorarios de los miembros de las juntas, tanto de las regionales como de la nacional, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea común.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga: i. la administradora del fondo de pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; ii. En caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la administradora de riesgos laborales.

En igual sentido, el artículo 2.2.5.1.16., del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 (Compilatorio de entre otras normas, el Decreto 1352 de 2013) , estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común, la ARL si el origen es profesional, entidades financieras, compañías de seguros o incluso el mismo interesado (afiliado) si dado que no se cumplen las condiciones, para que lo sufrague el tercero, el insiste en ser calificado.

Resulta claro, entonces, que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan. De este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00183-00

Ahora bien, frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite.

Lo mismo ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.

Así las cosas, como se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago. Concluye la entidad que se deben negar las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Colpensiones toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado.

Mientras tanto, en el informe presentado el 12 de enero de 2021, la accionada informó que se había comunicado con la parte accionante y le manifestó lo siguiente: *“Ahora bien, COLPENSIONES se permite informarle que revisado el recurso propuesto, el mismo es procedente, motivo por el cual se incluyó su caso para el próximo pago a realizar a la junta regional de calificación de invalidez, del mismo modo se informa que una vez sean pagados los respectivos honorarios se procederá con la remisión de su expediente”*.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 11 de diciembre de 2020, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas, igualmente se envió copia de la tutela con sus respectivos anexos y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00183-00

Determinar si COLPENSIONES vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso de la accionante, al negar u omitir el pago correspondiente de los honorarios de la Junta Regional de Calificación para que se resuelva la reclamación instaurada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral y se ordene el envío del expediente.

- TESIS

Considera el Despacho, que en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales deprecados, pues la jurisprudencia transcrita en las consideraciones generales de este proveído, concluyen sin mayor dificultad que la obligación de pagar los honorarios a la Junta Regional de calificación De Invalidez, recae en cabeza de COLPENSIONES, incluso si la persona interesada paga por su cuenta dichos honorarios, la entidad deberá reembolsarle lo pagado.

Además, la omisión de COLPENSIONES se agrava aún más por el hecho que la accionante no se encuentra percibiendo ingresos económicos, lo cual imposibilita que ella cubra con su pecunio dichos honorarios. Aunado a ello, la accionante requiere una pronta resolución de su calificación de pérdida de capacidad laboral, pues de ello depende que pueda acceder o no a una pensión de invalidez o una reubicación laboral

Se debe resaltar que la tardanza para resolver las reclamaciones contra los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, incide negativamente en factores laborales, de salud y económicos de la accionante. En razón de esto, el juez constitucional debe salvaguardar los derechos vulnerados.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En el caso bajo estudio, el tema en el que giran los supuestos de hecho expuestos hacen referencia al trámite de recursos contra los dictámenes emitidos por las ARL y Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, al respecto la Corte Constitucional ha marcado las siguientes reglas y subreglas.

El debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

“Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que “el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00183-00

leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.”

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos prestables por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Expuesto de forma general el debido proceso administrativo, se procede a realizar una exposición acerca de la calificación de pérdida de capacidad laboral para establecer las regulaciones que se deben respetar al momento de realizar este tipo de actuaciones administrativas.

La calificación de pérdida de capacidad laboral permite a las personas acceder a servicios médicos o prestaciones económicas que devienen de incapacidades o, incluso, pensión de invalidez. Frente a ello, la Corte, en la sentencia C-1002 de 2004, expresó que “[l]as juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.

Ahora bien, la calificación del estado de invalidez se encuentra consagrada en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, donde se establece, entre otras cosas, que el estado de invalidez debe ser determinado conforme a los lineamientos establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente –actualmente regulado por el Decreto 917 de 1999-. Además, determina los entes encargados de emitir el concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral o invalidez como el Instituto de Seguros Sociales, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asumen riesgos de invalidez o muerte y las respectivas juntas de calificación de invalidez. Todos estos entes deben expedir los actos de calificación expresando los fundamentos de hecho y de derecho que los llevó a tomar la decisión final y, además, deben informar los recursos que proceden en contra de la decisión tomada.

Por otro lado, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra regulado en capítulo III del Decreto 2463 de 2001 “*Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez*”. Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

El artículo 6 de la citada norma establece:

“Artículo 6º. *Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, estas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.*

Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud. Las administradoras de riesgos profesionales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 5º del presente decreto.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00183-00

Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.

Parágrafo 1º. Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez.

Parágrafo 2º. El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Dentro de dichas regulaciones, el decreto también establece las oportunidades en las cuales, la persona que solicita la calificación, tiene la facultad de controvertir las decisiones emitidas dentro de su proceso de calificación. De igual forma, la Ley 100 de 1993 contiene que “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

En consecuencia a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Por su parte, el artículo 20 del decreto 1352 de 2013, establece que “Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente”

...Cuando el pago de los honorarios de las Juntas Regional y/o Nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la Administradora de Riesgos Laborales, o Administradora del Sistema General de Pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso” (negrillas y subrayas del Despacho)

En igual sentido, el artículo 42 de la ley 100 de 1993 determina que “Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante”.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00183-00

Por último, la honorable Corte Constitucional, a través de sentencia T-400 DE 2017, indicó lo siguiente:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

CASO CONCRETO

La accionante presentó acción de tutela, con la finalidad de solicitar, en síntesis, que Colpensiones pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación para que se resuelva la reclamación impetrada contra el dictamen No.DML-3990316 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020 y se ordene la remisión del expediente.

Así pues, de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que en efecto COLPENSIONES emitió dictamen No.DML-3990316 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 32.68% de origen común. También se observan varias peticiones en las cuales la accionante solicitó que se le expidiera copia de envío de la manifestación de inconformidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, Confrontados los términos que confiere la ley 100 de 1993, arriba citados, se observa que se encuentran suficientemente vencidos los mismos, existiendo una flagrante vulneración del debido proceso en el procedimiento administrativo que se sigue, debiéndose resaltar que en la resolución del mismo inciden factores laborales, de salud y económicos por parte del afiliado, viéndose afectado en dichos aspectos.

Es importante destacar que la inoperancia por parte de COLPENSIONES para consignar los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, no puede convertirse en una traba para el normal procedimiento de los trámites que se siguen en las Juntas De Calificación, y que en el caso que nos ocupa se traduce en una evidente trasgresión al derecho fundamental al debido proceso del actor, como quiera que la omisión de la Administradora de Pensiones obstaculiza la resolución de la reclamación formulada contra el dictamen No.DML-3990316 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020, dentro de los términos de ley, lo que además genera una innecesaria prolongación en el tiempo para dar solución definitiva a la controversia del accionante.

Así las cosas, de la jurisprudencia transcrita en las consideraciones generales de este proveído, se concluyen sin mayor dificultad que la obligación de pagar los honorarios a la Junta Regional de calificación De Invalidez, recae en cabeza de COLPENSIONES, incluso si la persona interesada paga por su cuenta dichos honorarios, la entidad deberá reembolsarle lo pagado.

Aunado a todo lo anterior, la omisión de COLPENSIONES se agrava aún más por el hecho que la accionante no se encuentra percibiendo ingresos económicos, lo cual imposibilita que ella cubra con su pecunio dichos honorarios. Además, la accionante requiere una pronta resolución de su calificación de pérdida de capacidad laboral, pues de ello depende que pueda acceder o no a una pensión de invalidez o una reubicación laboral.

Resumiendo lo anterior, se observa que se encuentran satisfechos los elementos y criterios exigidos por la ley y la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de lo aquí pedido, siendo clara la vulneración a los derechos invocados por el actor, en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de esta providencia, cancele los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00183-00

DE INVALIDEZ y remita el expediente para que se surta la reclamación formulada contra el dictamen No.DML-3990316 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso de la señora EDITH YOLANDA ACOSTA PACHECO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que se surta la reclamación formulada contra el dictamen No.DML-3990316 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2020, emitido por COLPENSIONES, dentro del caso de la señora EDITH YOLANDA ACOSTA PACHECO. Una vez cancelados los honorarios, COLPENSIONES deberá remitir dentro del mismo término el expediente a la Junta Regional de Calificación.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5916b907e3eef0efd202cb573dd007d9d12c2b4d25d955b2c215b03be08440

Documento generado en 17/01/2021 11:06:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**